

Bogotá D.C., 10 de junio de 2017

Señor Doctor

ALEXANDER MARTÍNEZ RIVILLAS

Representante Profesoral

Consejo Superior Universitario

Apreciado Alexander:

Permítame, en primera instancia, agradecerle la gentileza al haberme dado a conocer el proyecto de “Estatuto General”, el cual es producto de la mesa amplia del profesorado de nuestra Universidad; en segundo lugar, me propongo consignar algunas observaciones al texto, con la única intención de enriquecer el debate, estas se concretan en los siguientes puntos:

- ✓ En el Capítulo II Comunidad Universitaria. Se consigna:
“Integran el Gobierno Universitario profesores, administrativos y estudiantes ...”
Lo cual está en contradicción con lo establecido en el Capítulo III Órganos de Gobierno y Dirección Centralizados, en el cual se permiten registrar:
El Gobierno de la Universidad del Tolima lo constituyen:
A nivel centralizado:
 - a. Consejo Superior
 - b. Rectoría
 - c. Consejo Académico
 - d. Vicerrectoría
 - e. Dirección Administrativa(Negrilla fuera de texto)

Debe quedar claro que el Estatuto tiene que estar enmarcado dentro de la normatividad consignada en la Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior”*, la cual en su artículo 64 preceptúa:
“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad...”

- ✓ Artículo 7. De la clasificación de los profesores.
Considero que sobran los párrafos 1, 2, 3 y les faltó el 4, ya que saltan al 5; los temas allí consignados son competencia del Estatuto profesoral; por consiguiente, yo dejaría como párrafo único el número 5.

- ✓ El párrafo único del Artículo 11 consigna:
“Todo aspirante a funcionario o contratista con funciones administrativas debe ser **elegido** mediante convocatoria y concurso público de méritos” (negrilla fuera de texto
Si tenemos en cuenta que **elegido**, de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, significa **predestinado**, no creo que este sea el espíritu de la norma; y si se refiere a la acción de elegir, significaría “nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad”, que tampoco creo sea el caso; por ello me permito proponer que se cambie por **seleccionado o escogido**.

- ✓ El artículo 19, en su párrafo 3, establece requisitos para quien delegue el gobernador; sin lugar a duda es una extralimitación de funciones lo que se propone, para tal fin se debe consultar la Ley 489 de 1998; además, no sobra recordar que la Carta Constitucional no exige como requisito para ser gobernador un determinado nivel de formación, como tampoco experiencia en docencia o administración universitaria; no obstante, nosotros si la estamos exigiendo para su delegado, lo cual carece, a mi modo de ver, de coherencia.

- ✓ En el párrafo 4 del artículo en comento, se determina un escalafón para presidir el Consejo, en caso de no estar presente el gobernador o su delegado, lo cual sin lugar a duda es violatorio de la Ley 30 de 1992, en la medida que esta, de manera taxativa, en el artículo 64 determina al hablar de la composición del Consejo Superior:

“b. El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales”

Es de entender que la autonomía universitaria se da en el marco de la Constitución y la Ley; por ello, la autonomía no es absoluta, valga decir que el Estatuto Universitario no puede abrogarse derechos que las normas superiores no le asignan a los Consejos Superiores, en especial la Ley 30/92 que es la que nos rige como ente autónomo, tal y como lo establece la Sentencia C-220 de 1997 de la Corte Constitucional.

- ✓ El Artículo 20 de los requisitos y formas de elección. Con referencia a los miembros del Consejo Superior, se establecen requisitos para los delegados del Señor Presidente y del Ministro de Educación Nacional, funciones para el cual no está facultado el Consejo Superior; para ello en los términos planteados se requiere de un Decreto reglamentario de la Ley 30/92, el cual debe ser expedido por el Ejecutivo Nacional; por consiguiente, el Consejo Superior no tiene facultades para incluir estos requisitos en la expedición del Estatuto General.

El Artículo en comento determina, además:

“El representante de los exrectores y su suplente, deben haber ocupado el cargo de rector en **propiedad** y no haber tenido o encontrarse bajo sanción fiscal o disciplinaria. Serán elegidos por un período de dos años por los exrectores de la Universidad y no se podrá ejercer la representación en dos períodos consecutivos”

No cuento con elementos de juicio que me permitan entender la razón por la cual se varía el actual texto del Estatuto vigente, el cual consigna:

“e. Un ex rector de la Universidad del Tolima o su suplente, los cuales deben haber ocupado el cargo en propiedad o en calidad de encargado por un período igual o superior a seis meses de manera continua”

Si bien el problema no es jurídico, no encuentro un marco lógico que me permita entender cuál es la razón para desconocer la condición de exrector de la Universidad a quien haya tenido la representación legal y la máxima dirección de la Institución como encargado durante más de seis meses continuos, período durante el cual ejerció sin restricciones la totalidad de las funciones inherentes al cargo.

Así mismo la reunión de exrectores para la escogencia de su representante al Consejo Superior, la cual se encuentra reglada; no es comparable, con la **elección** de los representantes profesoral, estudiantil o de egresados, es similar a la del representante del Sector Productivo y la de los Directivos, en donde se evalúa las funciones cumplidas por quien viene ejerciendo la representación y de manera soberana, buscando siempre el consenso, se determina su continuación o cambio; es pues producto no de una campaña con todas sus implicaciones, sino de un diálogo, lo que determina que mal haría el Consejo Superior al restringir la libertad de este tipo de instituciones formales o no, sin contar con una sustentación teórica al respecto.

Con referencia al representante de los egresados; es decir, debe haber cursado sus estudios en la Universidad; por ende, no tiene ningún sustento exigirle título de posgrado y 4 años de experiencia.

Entrar a reglamentar requisitos para el representante del Sector Productivo no está acorde con la Ley 30/92; como tampoco, determinar que quien lo nombra es la Cámara de Comercio, debe este seguir siendo escogido por el Comité de Gremios y serán ellos quienes determinen si debe ser reelegido o no.

✓ Artículo 29 hasta el 35. Del Rector:

Con referencia esta temática me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. No se determina la duración del período.
2. Llama la atención que en Universidades Públicas Nacionales tales como: Nacional, Antioquia, Valle, Industrial de Santander, Cartagena, Pedagógica Nacional, Tecnológica de Pereira, Nariño, Córdoba, Llanos, Sucre, Cauca, Francisco de Paula Santander, Popular del Cesar, se exige únicamente tener título profesional; así mismo, al observar el artículo 32, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de México, Institución de gran prestigio, encontramos como III requisito para ser Rector “**Poseer un grado Universitario superior al de bachiller**”, todo ello me lleva a no tener claro la razón de la exigencia de maestría o doctorado.
3. Determina el proyecto de Estatuto en comento “El Consejo Superior designará Rector a aquel que resulte ganador del proceso de elección”, vale la pena observar este planteamiento en el contexto de la Ley 30 de 1994 , la cual como ya se anotó, determina que el Consejo Superior es el máximo organismo de dirección y gobierno, función que cumple como órgano colegiado mediante el debate, la reflexión y la toma de decisiones, siempre enmarcado en el respeto y defensa de la autonomía universitaria; sin duda se pierde su esencia al reducir su obligación a aprobar sin posibilidad de ningún análisis, una determinación fundamental para la vida institucional, lo que sin duda es contrario a la naturaleza misma del Consejo.
4. Llama la atención que los Decanos son elegidos por el Rector de terna presentada por los profesores de planta de la respectiva facultad; en razón a mi modo de ver de reconocer implícitamente, que la elección por parte de los estamentos fue una experiencia fallida, la cual conllevó graves problemas de gobernabilidad y la imposición de un concepto feudal, hoy corregimos este error y lo trasladamos a la designación de Rector, sin tener claridad en sus consecuencias.
5. Considero que se debe tener la misma concepción que para la escogencia que se propone para los decanos; es decir, la realización de una consulta donde participen la totalidad del profesorado, de los alumnos, egresados y el personal administrativo de planta y en provisionalidad, del resultado de ella se debe sacar una lista de hasta 5 nombres, de quienes obtuvieron los mayores resultados, los cuales deben ser entrevistados por el Consejo Superior, quien designará dentro de ellos al Rector.

✓ Con referencia al artículo 37 funciones del Rector, recomendaría adicionar las siguientes:

- Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad, defender sus derechos y nombrar a los apoderados.
- Velar por la conservación y el acrecentamiento del patrimonio económico, científico, pedagógico, cultural y artístico de la Universidad.
- Presentar al Consejo Superior propuesta sobre los reglamentos académicos, de personal docente, administrativo, de trabajadores oficiales, estudiantil, de bienestar universitario, o sus modificaciones, previo concepto del Consejo Académico, para el caso referido al personal académico.
- Presentar al Consejo Superior los proyectos de planta de personal docente y administrativo y sus modificaciones.
- Convocar a los estamentos para las consultas tendientes a la conformación de las listas para la nominación del Rector y los Decanos.
- Convocar a elecciones de los representantes de los exrectores, egresados, profesores y estudiantes, a los Consejos de los cuales hacen parte, de acuerdo a la reglamentación que expida el Consejo Superior.
- Al inicio de cada año académico, presentará en la primera sesión del Consejo Superior Universitario y con recomendación del Consejo Académico, un Plan de Acción Institucional, elaborado desde las Facultades, el cual debe contar con el aval del Consejo Académico, en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional y el Plan de Desarrollo Institucional.
- Presentar para aprobación del Consejo Superior, a más tardar la última semana del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de la vigencia fiscal siguiente y, una vez aprobado, ejecutarlo.
- Nombrar a los Vicerrectores, a los Decanos, al Secretario General, al Asesor Jurídico, Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional y demás empleos de libre nombramiento y remoción.
- Disponer, cuando las circunstancias lo hagan indispensable, la suspensión de actividades de la Universidad hasta por quince (15) días, previo concepto favorable del Consejo Académico.
- Ejercer la representación de la Universidad o nombrar delegados ante las instituciones en las cuales ella tenga participación y los requeridos para los temas relacionados con la gestión de los servidores al servicio de la institución.
- Responder por la calidad del control interno de la Universidad.
- Asegurar el desarrollo de los procesos necesarios para la Acreditación Institucional y de alta calidad para cada uno de los Programas Académicos de la Universidad, en armonía con lo dispuesto en el Proyecto Educativo Institucional, en el Plan de Desarrollo Institucional, en el presente Estatuto y en la Ley.

- Sustentar y gestionar, ante los órganos centrales del Estado, las necesidades presupuestales de funcionamiento e inversión, y recursos de cooperación técnica internacional, congruentes con los requerimientos institucionales.

En la determinación de funciones, es muy importante tener claro la diferencia que existe entre el Sector Público y el Privado, en la medida que en el Sector Público se pueden cumplir únicamente las funciones que le han sido asignadas, mientras que en el Sector Privado puede cumplir cualquier tipo de funciones, excepto las que le han sido prohibidas.

- ✓ En este mismo artículo (37), consigna el proyecto en comento: “Suscribir los contratos y expedir los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los **objetivos...**”, lo cual no es congruente con el texto, en razón a que en él se habla de **fines y principios**, mas no de objetivos; ordenamiento teórico que comparto. El mismo fenómeno se sucede en el Parágrafo 2 del Artículo 47.
- ✓ El Artículo 38. Direcciones administrativas. “Para los ámbitos administrativo y financiero, de bienestar, calidad, oficina jurídica, se establecerán las direcciones administrativas adscritas a la Rectoría”. Tal y como está propuesto no dice nada; en razón, a que con anterioridad no se ha explicitado qué son, ni qué funciones cumplen las denominadas en este artículo **direcciones administrativas**.
- ✓ No encuentro ninguna razón para determinar que para ser Vicerrector o Decano tenga que ser profesor de la Universidad, sería tanto como determinar que para ser profesor de la Universidad tenga que ser tolimense.

Se establecen unos requisitos de carácter académico que blindan la idoneidad profesional que es lo que debe interesar a la comunidad académica; además, en el caso de los Decanos se somete al escrutinio de profesores y estudiantes. De igual manera, esta concepción excluyente se repite para los cargos de: Director de Escuela, Director de Centro, Director de Instituto.

Colombia, como Estado Social de Derecho, establece que todos los colombianos somos iguales ante la Ley; por ello, para garantizar este derecho, determina para la vinculación al servicio público de carrera los concursos no cerrados sino públicos, mal haría una casa de estudios de implementar normas

que no profundizan la democracia; sino que, por el contrario, son excluyentes y no contribuyen al mejoramiento continuo de la calidad.

- ✓ Artículo 46. Vicerrectoría de Investigaciones y Proyección Social. El Consejo Superior ha tratado este tema en varias oportunidades, en la última se planteó esta vicerrectoría en los mismos términos hoy contemplados por este proyecto; sin embargo, luego del análisis fue negado y se recomendó crear la Vicerrectoría de Investigaciones y Posgrados, coincidiendo con los avances del Estudio de la Universidad del Valle.

Al respecto, es importante recordar que en país subsiste una discusión inacabada acerca del significado de la Extensión como proceso misional y la hoy tan mencionada Proyección Social, proceso que en nuestro caso no ha iniciado; por lo tanto, no se ha dado en la Universidad del Tolima. Mientras que la ligazón investigación-Posgrados, no tiene ningún tipo de discusión.

- ✓ De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47, parágrafo 3, dejaría de existir el programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia, lo cual no comparto.
- ✓ Artículo 52. Instituto de Investigación. Es necesario clarificar qué relación tiene este ente con la Vicerrectoría de Investigaciones.
- ✓ Por lo visto las Facultades carecen de un secretario académico, quien debería ejercer la Secretaría Técnica del Consejo de Facultad, si es así considero que debe ser revisado y si existe no hay razón para que dicha función la cumpla el “Director de Unidad Académica con derecho a voz, pero sin voto” (Artículo 53 Parágrafo 3).
- ✓ El Artículo 58 consagra: “El Decano será elegido por el Rector de la Universidad para un período de tres (3) años de terna **que propongan los profesores de planta de la facultad respectiva**”.

Al no ser una elección, no encuentro razonable que este proceso sea excluyente, en él deberían participar la totalidad de los profesores, los estudiantes, los egresados y los trabajadores (de la respectiva facultad), para conformar la terna a presentar a la Rectoría.

Considero más que necesario a esta altura del análisis del Proyecto en comento, recordar la Sentencia C-829 del 2002 de la Corte Constitucional (M.P

Alfredo Beltrán Sierra), la cual es ignorada a lo largo de todo el texto de la propuesta, en ella se consigna:

“4.4 De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la **comunidad educativa** participará en las direcciones de las instituciones de educación. **Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes.** Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros” (negrilla fuera de texto)

- ✓ El artículo 63 determina que los jefes de departamento serán escogidos de terna elaborada por los profesores de planta, lo cual no comparto; considero que en la elaboración de ella deben participar la totalidad de los docentes del respectivo departamento, ya que va ser el jefe de todos y no únicamente de los de planta y representa los criterios pedagógicos, metodológicos y epistemológicos del trabajo en grupo con la totalidad de ellos y no únicamente con los de planta.
- ✓ El artículo 70 también es excluyente, ya que considera como parte del claustro de profesores únicamente a los de planta, ante tal hecho uno se pregunta ¿acaso los profesores de cátedra no tienen nada que aportar a la vida académica?, ¿o es que se les considera individuos de inferiores calidades académicas? De no ser así, ¿cuáles son las razones para excluirlos?
- ✓ El párrafo 1 del artículo 78 posiblemente es válido para una institución diferente a la Universidad del Tolima, ya que en ella existe una flexibilidad curricular, producto de la estructuración de los programas por créditos académicos, lo cual hace inaplicable el texto consignado.
- ✓ El Estatuto General no puede consignar derechos que en razón a la situación real de la Institución no se les pueda dar cumplimiento, pero convirtiéndose a la larga en un elemento de conflicto.

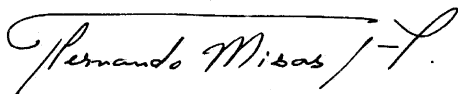
Quisiera saber de acuerdo al estudio que han elaborado para ser los planteamientos consignados, en dónde funcionaría la guardería (término ya revaluado en el mundo) o sus costos de construcción, con qué personal, cuáles son sus costos de funcionamiento, cuáles sus costos de dotación, población a cubrir. Si esto no se tiene claro, es por lo menos una actitud ligera incluir dicha función en la norma marco de la vida universitaria.

- ✓ Con referencia al Capítulo V Bienestar Universitario, propongo que se conserven los artículos 72, 73, 74 y 75, los demás deben hacer parte de un reglamento sobre bienestar, el cual puede ser expedido por Resolución Rectoral o por un Acuerdo específico del Consejo Superior.
- ✓ El artículo 82 debe ser adicionado con la venta de servicios.
- ✓ Es lamentable que se excluya del Estatuto, el artículo 45 del actual; en la medida en que nos va a traer múltiples problemas jurídicos, al tener que responder tutelas por cada decisión académica que se tome, este es un blindaje importante, lo cual debería ser consultado con un abogado.

Apreciado Alexander, al término del análisis del proyecto, le queda a uno la duda si esta tarea tenía como finalidad hacer una revisión y ajustes necesarios al actual Estatuto o expedir un Estatuto, como si en este momento no existiera ninguno; pero sin que se pueda establecer que lo consignado responde a determinado tipo de Universidad, con unas características propias que la van a distinguir del resto de instituciones universitarias, o que se pueda observar un avance significativo con relación a la norma existente.

Comprendo lo difícil de esta tarea, así mismo, representa muchas horas de trabajo motivadas por el deseo de acertar; sin embargo, considero que este proyecto no debe ser presentado al Consejo Superior.

Recibe un fraternal abrazo,



FERNANDO MISAS ARANGO
Representante de los Exrectores C.S.